

CONCLUSIONES DEL XII ENCUENTRO DE SOAJP DE LOS COLEGIOS Y CONSEJOS DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE ESPAÑA CELEBRADO EN TOLEDO LOS DIAS 11, 12 Y 13 DE NOVIEMBRE DE 2010

EN RELACION A LA PENA DE CADENA PERPETUA.-

MANIFESTAMOS

1ª.- Nuestra oposición a la pena de cadena perpetua, revisable o no, no solo por ser contraria al artículo 25 CE, sino porque de conformidad con dicho precepto, el esfuerzo de legisladores, operadores jurídicos y sociedad en general, debe centrarse en la determinación del tiempo máximo en que la privación continuada de libertad permite concretar el fin reinsertador de la pena de prisión.

DENUNCIAMOS

2ª.- La situación en que se encuentran un importante número de personas en las cárceles españolas, con largísimas condenas que se cumplen de forma efectiva, consagrando la existencia encubierta de penas de cadena perpetua en el sistema de ejecución de la pena privativa de libertad en España.

REITERAMOS

3ª.- Que el cumplimiento de una condena privativa de libertad superior a 15 años, produce efectos físicos y psíquicos irreversibles en las personas, por lo que nadie debería superar dicho límite de cumplimiento de sus penas.

EN RELACION AL REQUISITO DEL PAGO DE LA RESPONSABILIDAD PARA ACCEDER AL TERCER GRADO O A LA LIBERTAD CONDICIONAL

MANIFESTAMOS

4ª.- Que la exigencia del pago de la responsabilidad civil para progresar al tercer grado de tratamiento o para acceder a la libertad condicional es ineficaz en cuanto a la finalidad de la pena, por cuanto no valor el proceso de reinserción social del penado y que produce la grave incongruencia de

tener por cumplido dicho requisito cuando la responsabilidad civil se abona por vía de apremio, incluso con su oposición activa del penado, o cuando, por ser una obligación solidaria, se hace extensivo el pago de uno solo de los condenados al resto.

DENUNCIAMOS

5ª.- La actuación de algunos órganos judiciales sentenciadores, que bloquean el cumplimiento del requisito del pago de la responsabilidad para acceder al tercer grado o a la libertad condicional, denegando su aplazamiento o su pago fraccionado, llegando a devolver al penado las cantidades que periódicamente ingresa en la cuenta de consignaciones.

6ª.- La práctica ilegal de algunos centros penitenciarios exigiendo al recluso el pago de la responsabilidad civil para acceder a los permisos ordinarios.

7ª.- Que los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, al conceder la libertad condicional al penado, establezcan como regla de conducta al concederse la libertad condicional, del pago aplazado de la responsabilidad civil, por cuanto que se trata de una obligación ya establecida con anterioridad a dictarse el auto de libertad condicional, de competencia exclusiva del juzgado sentenciador tal y como recogen los Arts. 125 CP y 984 LECr.

EXIGIMOS

8ª.- Que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria unifiquen los criterios de actuación ante el cumplimiento del requisito del abono de la responsabilidad civil, a fin de no generar agravios comparativos entre los penados, en atención al juzgado bajo cuya jurisdicción se encuentren.

INSTAMOS

9ª.- La supresión de este requisito y criterio estrictamente económico, sustituyéndolo por otros diferentes, como la manifestación de perdón, la mediación, o la actitud de arrepentimiento,

10ª.- Que de no suprimirse se modifique el artículo 72.5 LOGP, en el siguiente sentido: *“Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas.”*

RESPECTO A LAS MUJERES PRESAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS

CONSTATAMOS

11ª.- La existencia de un cambio de actitud más sensible respecto a las mujeres presas.

MANIFESTAMOS

12ª.- Que seguimos considerando que el criterio general para el cumplimiento de penas privativas de libertad para las mujeres, debe ser el tercer grado/régimen abierto, teniendo en cuenta su perfil personal y el tipo de delitos que suelen cometer. Con mayor rigor se debe cumplir este criterio en el caso de las mujeres con hijos/as menores de 14 años.

CONSIDERAMOS

13ª.- Positiva la tendencia a la creación de espacios mixtos como introducción de criterios de normalidad dentro de la prisión

DENUNCIAMOS

14ª.- Que en las prisiones donde sólo existe un módulo de mujeres, la transformación del mismo en módulo de respeto, supone una imposición para aquellas mujeres que no quieren adscribirse al mismo, pues en caso contrario son trasladadas de centro penitenciario, desvirtuándose de esta forma la voluntariedad, pilar básico de estos módulos de respeto, siendo además alejadas de su familia y lugares de arraigo.

15ª.- La polarización entre mujeres “buenas” y “malas”, en las prisiones donde hay más de un módulo, según se adscriban a los módulos de respeto o no.

16ª.- Los casos reiterados en los que la mujer presa, es atendida por el ginecólogo en presencia de los agentes, varones, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, vulnerándose el derecho a la intimidad y a la dignidad.

17ª.- La gravedad de las situaciones de favores sexuales y acoso por parte de los funcionarios, con flagrante abuso de poder

EXIGIMOS

18ª.- El acceso de las mujeres presas, en condiciones de igualdad, a todos los recursos, actividades y talleres que haya en los centros penitenciarios, poniendo los medios que sean necesarios, para superar el hecho de que mayoritariamente las mujeres cumplan sus condenas en centros penitenciarios diseñados para hombres.

19ª.- A toda la institución penitenciaria que se implique en la prevención y erradicación de las conductas de abuso de poder, concretamente en la situaciones de favores sexuales y acoso a las mujeres, por parte de los funcionarios de prisiones.

SOLICITAMOS

20ª.- Que cada año, en el Encuentro de SOAJP de los Colegios y Consejos de Colegios de Abogados de España, se celebre un taller que aborde la problemática específica de las mujeres en prisión.

21ª.- A los distintos SOAJP que sigan prestando especial atención a la situación de las mujeres presas en los centros penitenciarios, así como que recopilen información, a fin de elaborar informes y conocer de forma actualizada la situación de las mujeres presas.

22ª.- La aprobación y aplicación de un protocolo de actuación para traslados a visitas médicas, que garanticen la privacidad y la confidencialidad, de las mujeres.

NOS OFRECEMOS

23ª.- Como SOAJP para asesorar a las mujeres, víctimas de abusos sexuales por parte de funcionarios de prisión, sobre sus derechos y sobre las consecuencias que puede tener para ellas denunciar o no denunciar los hechos.

RESPECTO DE LAS COMUNICACIONES DE LOS PRESOS CON SUS FAMILIARES.-

MANIFESTAMOS

24ª.- Que las comunicaciones con familiares son un derecho de los presos, fundamental para su reinserción, contacto con el exterior y mantenimiento de sus vínculos sociales y familiares

DENUNCIAMOS

25ª.- Cualquier actuación injustificada que impida, restrinja o dificulte este derecho, y en concreto:

- La política reciente de ampliación de las medidas de seguridad, tras la Instrucción de 8 de julio de 2010 del Director de Seguridad Interior y Gestión Penitenciaria, en cuanto a la necesaria identificación a los familiares mediante fotografía y huella dactilar, supone una mayor intromisión en el ámbito personal e íntimo de los familiares que acuden a las visitas, asemejándolas al tratamiento policial al delincuente, no estando justificadas estas medidas al no haber supuesto una mejoría en la seguridad de las cárceles o una mayor celeridad en el acceso.
- La existencia de ordenes de dirección, en muchos centros penitenciarios, que prohíben los vis a vis familiares con los familiares políticos de los presos que son pareja de hecho, de bandas armadas u organizaciones terroristas o criminales. Tras recurso presentado, la prohibición ha sido declarada ilegal por la Audiencia Nacional, proclamando la necesaria igualdad entre matrimonio y pareja de hecho en cuanto al régimen de visitas.

26ª.- El incumplimiento de la legalidad vigente sobre los ficheros de datos personales, ya que no se comunica a los familiares cual va a ser su uso y finalidad, y no se les traslada, de forma expresa, las posibilidades de cancelación.

27ª.- La situación de aquellas cárceles situadas fuera del núcleo urbano que no disponen de transporte público gratuito para llegar a las mismas. Los familiares que no tienen coche no pueden acudir produciéndose una restricción de las comunicaciones a aquellos presos de familias más pobres que no disponen de medios propios suficientes.

28ª.- La restricción que supone el establecer un régimen de visitas acotado a ciertos días de la semana, o la prohibición de visitas en fin de semana, impidiendo la comunicación a determinados familiares, que por trabajo u otras ocupaciones, solo puedan acudir en esos días.

29ª.- Las dificultades o impedimentos que puede suponer para los reclusos la necesaria justificación de la titularidad de la línea telefónica para la autorización de las comunicaciones telefónicas y el abuso manifiesto cuando se exige esta justificación para la comunicación telefónica con los abogados.

30ª.- La legislación actual en materia de violencia de género o violencia doméstica en lo que afecta a las personas presas. En concreto, la preceptiva imposición en las sentencias condenatorias de prohibiciones de comunicación o acercamiento, impide las comunicaciones familiares incluso en el supuesto de que el familiar del preso desee acudir voluntariamente y, en principio, pueda descartarse el riesgo físico al producirse la comunicación en un entorno que puede calificarse como seguro. Las últimas modificaciones legislativas lo han sido en la línea de incorporar la audiencia a la víctima antes de tomar determinadas decisiones en el cumplimiento de la condena del agresor (vuelta al régimen general de cumplimiento, por ejemplo). En contraposición a esta tendencia, en los supuestos de violencia de género o doméstica la víctima no es escuchada ni se respeta su decisión de vivir o no separada del autor del delito.

En todo caso, manifestamos que ante estas situaciones de impedimento de comunicar por la orden de alejamiento, la forma de actuación sería la solicitud de un indulto parcial y pedir la suspensión de la medida.

31ª.- La utilización habitual de la prohibición de comunicaciones como castigo ante la conducta inadecuada de un familiar en un vis a vis. No es el castigo adecuado ante la infracción cometida por un familiar, ya que se traslada el castigo al interno y resto de familiares.

32ª.- La restrictiva regulación de las comunicaciones permitidas entre las madres y padres con sus hijos menores, estableciéndose el régimen de visitas en una vez por semana y en locutorio de forma igual al resto de familiares. Es especialmente duro el caso de aquellos menores que cumplen la edad de tres años y son sacados de la prisión, pasando a tener el régimen de visitas descrito. Se trata de una situación especialmente penosa para hijo y madre, pudiendo resultar traumática una separación tan brutal, necesiéndose un contacto mucho más frecuente y estrecho entre el hijo y sus progenitores para su adecuada educación y bienestar personal y psicológico. No se está castigando solo a la madre o padre sino también al hijo.

SOLICITAMOS

33ª.- Que para acceder a los centros penitenciarios, baste con que los familiares de los presos se acrediten mediante su documento identificativos..

34ª.- Transparencia y cumplimiento de la legalidad en cuanto a los ficheros de datos personales de familiares de presos.

35ª.- Anulación de las órdenes en el ámbito de seguridad en las que se prohíbe los vis a vis de los familiares políticos en el caso de las parejas de hecho y de los presos de bandas armadas u organizaciones terroristas o criminales en cumplimiento del auto de la Audiencia Nacional.

36ª.- Que los centros penitenciarios se encuentren lo más cerca posible de las ciudades, y por tanto de la sociedad, así como que transporte público sea obligatorio y gratuito para el acceso a los mismos.

37ª.- Que en tanto en cuanto no se produzca una modificación legislativa al respecto, en caso de que la víctima de un delito de violencia doméstica o de género desee mantener la comunicación, se permita individualizándose su autorización al caso concreto. En todo caso, deberá prestarse atención a la finalización de la orden de alejamiento, para poder restablecerse las comunicaciones en cuanto el familiar lo desee y legalmente sea posible.

38ª.- Que se amplíen en cuanto a número y tiempo las comunicaciones permitidas entre las madres y padres con sus hijos menores, realizándose las mismas en un espacio adecuado, sin cristal por medio que impida el contacto y muestra de afecto. La restricción en las comunicaciones es un castigo también para el hijo, que afecta a su educación y bienestar personal y psicológico.

CRITICAMOS

39ª.- A la subcomisión de Derecho Penitenciario, y al Consejo General de la abogacía por no haber denunciado las escuchas telefónicas al abogado del asunto de Marta del Castillo, en claro agravio comparativo ante todo lo que ha ocurrido en el caso Gurtell.

REITERAMOS LA EXIGENCIA

40ª.- Que se viene haciendo, históricamente, en este foro, sobre la necesidad de que los presos cumplan su pena en la prisión más cercana a su domicilio, o el de sus familiares, y así poder tener comunicaciones periódicas. Es fundamental para que los presos, puedan mantener el contacto social y familiar con el exterior, y un presupuesto para la necesaria reinserción y el acceso a regímenes abiertos de cumplimiento, permisos y otros beneficios penitenciarios.

RESPECTO A LA GESTION DE LAS PENAS Y MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

DENUNCIAMOS

41ª.- Que en España, se vienen aplicando de forma muy desigual, las medidas alternativas a la prisión en unas comunidades autónomas y en otras, dependiendo la aplicación de las mismas de los recursos disponibles para su ejecución y de la coordinación que realiza el Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas.

42ª.- El cumplimiento en Centros Penitenciarios, con la autorización de Juzgados y Tribunales, de medidas de seguridad impuestas a enfermos mentales y drogodependientes.

43ª.- Que ante los incumplimientos de medidas de seguridad no se aplican las consecuencias reguladas en el Código Penal, y simplemente se están dejando sin efecto, ordenando su cumplimiento en prisión.

SOLICITAMOS

44ª.- Para la consolidación y creación de un sistema de medidas alternativas en toda España

a.-) Los siguientes cambios legislativos:

- Ampliación en el Código Penal del catálogo de medidas alternativas al igual que se ha hecho en la justicia penal juvenil.
- Aprobación de una ley procesal de ejecución de penas y medidas alternativas.
- Reforma de las competencias de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria convirtiéndolos en Juzgados de Ejecución de penas y medidas alternativas, de manera que un solo órgano judicial controle la ejecución de todas las causas penales que tenga un penado.

b.-) Cambios en la organización de los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas. Para que este cambio surta efecto los SGPMA deben funcionar de forma autónoma a los Centros Penitenciarios, utilizándose la infraestructura de los Centros de Inserción Social (CIS). Estos han de ser servicios análogos a los

servicios de probation ingleses, es decir deben informar y asesorar a los jueces antes de poner las medidas para posteriormente gestionarlas y realizar el seguimiento.

c.-) Creación, en coordinación con las CC.AA, debido a que son las competentes en servicios sanitarios, sociales y formativos, de los recursos adecuados para:

- El cumplimiento de las medidas que impongan programas de tratamiento.
- Configuración de un catálogo de plazas para Trabajos en Beneficio de la Comunidad.
- Establecimiento de una metodología o protocolo que permita coordinar a los órganos judiciales con los servicios comunitarios, sanitarios y sociales.

45ª.- Realización de estudios e investigaciones sobre los resultados que produce la aplicación de estas medidas en los penados en el ámbito de la reincidencia y la incorporación social.

Estos estudios de naturaleza sociológica o criminológica deben ser realizados por equipos externos al sistema como pueden ser las Universidades, Fundaciones u otras de análoga naturaleza, de manera que sirvan para mejorar el sistema sobre una base científica y seria.

EN RELACION A LOS EFECTOS PENITENCIARIOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

SOLICITAMOS

46ª.- Que el Art. 508 LECRIM –que acoge la posibilidad de sustitución de la prisión preventiva por el ingreso en un centro de desintoxicación o deshabituación de sustancias estupefacientes- se interprete en el sentido de permitir dicha sustitución con independencia del momento en el que el imputado haya iniciado o vaya a iniciar el tratamiento de desintoxicación o deshabituación.

EN RELACION CON LOS SOAJ DE MENORES

CONSTATAMOS

47ª.- Que dada la flexibilidad propia de las medidas que se imponen a los menores infractores, que durante su ejecución puede ser suspendidas, modificadas o, incluso, dejadas sin efecto, es imprescindible que dentro de

los centros de internamiento existan SOAJM para asesorar a los menores que cumplen medidas privativas de libertad.

INSTAMOS

48ª.- Al Consejo General de la Abogacía Española, a fin de que remita una circular a todos los Colegios de Abogados de España, trasladándoles la necesidad de instaurar, en todos los colegios con un centro de menores en su ámbito de competencia, los SOAJM.

EXIGIMOS

49ª.- De las Administraciones públicas correspondientes, la financiación, con cargo al sistema de Justicia Gratuita, de los SOAJM

EN RELACION CON LOS MODULOS DE RESPETO

DECLARAMOS

50ª.- Nuestro apoyo a iniciativas como los módulos de respeto, que rompen con el diseño tradicional, y demostradamente ineficaz de cara al tratamiento penitenciario, de la separación de los presos de los centros penitenciarios.

EXIGIMOS

51ª.- De la Administración Penitenciaria, la vigilancia necesaria, para no marginar ni discriminar a los reclusos y reclusas, que por los motivos que sean, deciden no entrara a formar parte de los módulos de respeto.

DENUNCIAMOS

52ª.- Los traslados injustificados de presas que deciden no acceder a los módulos de respeto en los centros penitenciarios en los que solo hay un módulo de mujeres.

RESPECTO A OTRAS CUESTIONES.-

EXIGIMOS

53ª.- El cumplimiento del Art. 94. de la LOPJ, la creación inmediata, en las provincias que todavía no lo tienen, de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

CONCLUSIONES SOBRE LA REFORMA DEL CP OPERADA POR LO 5/2010, DE 23 DE JUNIO.

DENUNCIAMOS

54^a.- La escalada en el uso del derecho penal para resolver todos los problemas sociales, en contra del principio de última ratio, dado que la reforma penaliza cuestiones que tendría una resolución adecuada en otros ámbitos del ordenamiento jurídico.

55^a.- El establecimiento de medidas penales post-cumplimiento de las condenas, como la libertad vigilada, para determinados tipos de delitos, que nos acercan a la condición del denominado derecho penal del enemigo.

CRITICAMOS

56^a.- El mantenimiento del cumplimiento del denominado período de seguridad, para determinadas penas, con clara vulneración del principio de individualización científica que debe presidir el tratamiento penitenciario de las personas privadas de libertad en los centros penitenciarios.

57^a.- La imposibilidad de que respecto determinados delitos a los que, en caso de imposición de una pena superior a cinco años de prisión, se les aplica preceptivamente el período de seguridad, el condenado no pueda regresar al régimen general de cumplimiento, puesto que dicho regreso se ha de fundamentar en la existencia de un pronóstico previo de reinserción y no en la pena o tipo penal infringido.

58^a.- La eliminación de la posibilidad de compensación que se daba, en el artículo 58.1, a la persona penada por los perjuicios que se le había ocasionado, en lo relativo al acceso a permisos, progresión de grado y beneficios penitenciarios, cuando su situación procesal era de penado y preventivo al mismo tiempo, debiendo mantenerse la redacción que se deroga o estableciendo alguna otra compensación por los mencionados perjuicios.

59^a.- El no haberse establecido en las sustituciones de las penas privativas de libertad por expulsión del territorio nacional, previstas en el art. 89 para extranjeros sin residencia legal, la previa aceptación documentada del penado.

60ª.- E no haber dado la consideración de imprescriptibles a los delitos de torturas con resultado de muerte, al igual que se hace con los delitos de terrorismo con dicho resultado.

61ª.- El aumento del tiempo de prescripción de los delitos con penas de hasta tres años de privación de libertad, ya que entendemos que el plazo de tres años, que establecía el C.P. de 1995. es mucho más acorde al principio de seguridad jurídica.

62ª.- El mantenimiento del tipo penal para perseguir a los denominados “top manta”, ya que con ello lo único que hace es criminalizar la pobreza.